

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-996/2021

ACTORA: GUADALUPE ELIZABETH

SALAZAR GUERRERO

RESPONSABLE: CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ

REYES

COLABORARON: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

| RESULTANDO | 2 |
|---------------|----|
| CONSIDERANDO | 3 |
| A C U E R D A | 10 |

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. **Jornada electoral**. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos.
- B. Sesión de cómputo municipal. El nueve de julio de ese mismo año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizó el cómputo de la elección correspondiente al ayuntamiento de Axochiapan, en el cual, entre otros, la hoy promovente resultó electa como síndica suplente postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".
- C. Destitución del presidente y la síndica, propietarios. Según lo relatado por la actora, el doce de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos emitió la sentencia la incidental TJA/2ª5/414/16 que, entre otras cuestiones, determinó el incumplimiento de la sentencia principal; y derivado de ello, ordenó la destitución e inhabilitación por un año para desempeñar cualquier cargo público estatal o municipal sobre el presidente municipal y la síndica propietaria, ambos del ayuntamiento de Axochiapan y, por ende, se ordenó que el cabildo les tomara la protesta correspondiente a los suplentes, entre ellos, la actora.

2

¹ Integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.





- II. Juicio ciudadano. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la que Guadalupe Elizabeth Salazar Guerrero plantea la omisión del cabildo Axochiapan, Morelos, de dar cumplimiento a la citada resolución, consecuentemente, poder desempeñar el cargo de síndica.
- III. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-996/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" 2.

Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál es el órgano competente para conocer el presente asunto, así como el curso que debe darse a la demanda presentada por la actora, en la que se realizan afirmaciones con relación al ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo como síndica del municipio de Axochiapan, Morelos.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por la actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

A. Marco normativo.

En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación.

² La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: https://www.te.gob.mx/lUSEapp/



- 13 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- En efecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por actos sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Por su parte, de acuerdo con el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales en la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

16

18

A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; por el contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

Asimismo, por cuanto hace a los asuntos relacionados con la posible vulneración al derecho de acceso y desempeño de los cargos de elección popular, la **competencia originaria** para conocer de estos asuntos recae en la Sala Superior³.

Sin embargo, para el caso de los congresos estatales y los miembros de los ayuntamientos, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 3/2015⁴, por el que determinó delegar la competencia para resolver de este tipo de medios de impugnación a la Sala Regional que, ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el justiciable.

³ Ello en términos de la jurisprudencia 19/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR".

⁴ Aprobado el diez de marzo de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco siguiente.





B. Caso concreto.

- De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, la enjuiciante se inconforma de diversos actos y omisiones que atribuye a una autoridad municipal, a saber:
 - El incumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictada dentro del expediente TJA/2ª5/414/16, en la que declaró la destitución e inhabilitación por un año para desempeñar cualquier cargo público en la entidad, entre otros, de la síndica propietaria del ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, y como consecuencia de ello, ordenó el llamado de la suplente de dicho cargo.
 - Omisión del presidente municipal, la síndica y el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia descrita, respecto a llamarla a ocupar el cargo de síndica en el citado ayuntamiento.
 - La violación a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo de síndica municipal del ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, para el cual fue electa en el año dos mil dieciocho.
- En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la promovente combate actos u omisiones que atribuye a varios funcionarios del ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, con relación a su derecho de ocupar el cargo de síndica dentro del referido municipio, derivado de que, la persona que ejercía tal cargo fue removida por una determinación judicial, la cual se encuentra firme; donde es su pretensión final es que se le convoque para suplir dicho cargo.

Al respecto, con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es quien resulta competente para resolver sobre dichos aspectos, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el estado de Morelos, respecto de asuntos vinculados con la designación de integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad.

De manera que, por tipo de elección y territorio, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Ciudad de México, a quien le corresponderá analizar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.

Ahora bien, en la demanda se observa que la promovente hace alusión a la figura procesal del *per saltum*, y refiere que como el asunto está relacionado con el acceso y desempeño de un cargo público se actualiza la competencia esta Sala Superior, por lo cual busca que, en plenitud de jurisdicción, sean atendidos sus reclamos.

Al respecto, debe apuntarse que el concepto de salto de instancia es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio y, por tanto, los enjuiciantes accedan a la jurisdicción federal de forma directa⁶.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

⁶ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".





En tal sentido, la Sala Regional competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, en términos de la jurisprudencia 01/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

Así las cosas, para el caso, si la Sala Regional Ciudad de México es quien resulta competente debido a que la controversia se relaciona con la designación de integrantes de un ayuntamiento en una entidad donde ejerce jurisdicción, le corresponde a ésta analizar lo correspondiente al salto de instancia que se refiere en la demanda.

C. Reencauzamiento.

27

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el de impugnación presente medio а la Sala Regional correspondiente, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora⁷, pues su pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

- En consecuencia, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Ciudad de México para que sea ella quien analice lo que en Derecho corresponda conforme con sus atribuciones.
- Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Ciudad de México, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional en cita para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral es **competente** para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Ciudad de México para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.